

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de mayo del 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Máximo Darío Mancebo Bautista.

Abogados: Lic. Francisco Caro Ceballos y Dra. Reyna Tavarez María.

Recurrida: Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A.

Abogado: Dr. Enrique Acosta Gil.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Darío Mancebo Bautista, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Yolanda Ramírez de Mancebo, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0065826-9 y 001-0066047-1, domiciliados y residentes en el apartamento núm. 1-A, edificio 14 de la manzana E, calle B., Cancino II, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Enrique Acosta Gil, abogado de la parte recurrida, Bienes Raíces Moreno y Asociados, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 037-99-02076 de fecha 2 de mayo del año 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2001, suscrito por el Lic. Francisco Caro Ceballos y la Dra. Reyna Tavarez María abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Enrique Acosta Gil, abogado de la parte recurrida, Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 22 de mayo de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario para la venta y adjudicación de inmueble perseguido por Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., en perjuicio de Máximo Darío Mancebo B., y Yolanda Ramírez de Mancebo, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de mayo de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara

adjudicatario a Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., del inmueble embargado en perjuicio de los señores Máximo Darío Mancebo B. y Yolanda Ramírez de Mancebo, que se describe como sigue: “Una unidad de propiedad exclusiva para ser dedicada a fines residencias (sic) el primer piso, la cual está individualizada con el No. 1-A, del Edificio No. 14, que es la parte primera, piso con acceso a la calle B, con un área de construcción de: 82.65 metros cuadrados, el cual contiene las siguientes dependencias: 1 sala, comedor, 1 balcón, 3 dormitorios, 1 baño, zona de lavado, construido dentro del ámbito del Solar No. 19, de la Manzana No. 3441, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”, amparada por constancia de venta anotada en el Duplicado del Acreedor Hipotecario del Certificado de Título No. 94-3683, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 12 de abril del 1995; por el precio de primera puja de cuatrocientos catorce mil ochocientos sesenta pesos oro (RD\$414,860.00), incluyendo gastos y honorarios aprobados por este tribunal; **Segundo:** Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión de dicho inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble embargado, a cualquier título que fuere; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia a los embargados en la forma prevista por el artículo 716 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación a norma legal de orden público”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble descrito fue adjudicado a Bienes Raíces Moreno y Asociados, S. A.; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte, en favor del persigiente, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que por lo antes expuesto, el recurso de que se trata resulta inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la costa podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Máximo Darío Mancebo Bautista contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de mayo de 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Segundo:** Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do